



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10112/2020

ACTORA: YAZMÍN MARTÍNEZ
IRIGOYEN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual, el cual determina reasumir competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la actora para controvertir la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que, determinó que la autoridad administrativa electoral de aquella entidad debería conocer la queja presentada contra la propia actora por violencia política en razón de género, a través del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, al estimar que existen razones jurídicas relevantes en virtud de que, se debe definir si, en general, los órganos electorales pueden o no conocer de aquellas denuncias relacionadas con violencia política de género en contra de mujeres que ocupan cargos o empleos públicos que no sean de elección popular.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	2
a. Queja	3
a.1. Presentación	3
a.2. Acuerdo OPLEV	3
b. JDC local	3
b.1. Promoción	3
b.2. Medidas de protección	3
b.3. JE ante la SRX.....	4

SUP-JDC-10112/2020
ACUERDO DE SALA

b.4. Sentencia impugnada	4
II. TRÁMITE DEL JDC.....	4
a.1. Promoción.....	4
a.2. Turno.....	4
a.1. Radicación	5
III. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
IV. DECISIÓN.....	5
a. Tesis de la decisión.....	5
b. Cuestiones previas.....	6
b.1. Solicitud de conocimiento	6
b.2. Reasunción de competencia	7
c. Análisis de caso	9
d. Determinación.....	13
V. ACUERDA.....	13

GLOSARIO	
Actora	Yazmín Martínez Irigoyen, síndica municipal
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
JE	Juicio electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSM	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
PES	Procedimiento especial sancionador
Quejosa	Yolanda Sagrero Vargas, Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz
REC	Recurso de reconsideración
Reforma legal	Reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de abril de 2020
RITEPJF	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SRX	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.



a. Queja

a.1. Presentación

El 24 de septiembre de este año, la quejosa presentó denuncia ante el OPLEV contra la recurrente por considerar que ha sido víctima de maltrato, humillación, hostigamiento, acoso laboral, *mobbing* y violencia política en razón de género.

a.2. Acuerdo OPLEV

La Secretaría Ejecutiva del OLEV determinó, el pasado 25 de septiembre, improcedente la queja presentada, al considera que, si bien la quejosa ostentaba un cargo público, el mismo no fue derivado de una elección popular, de manera que, no se trataba de un asunto en el que pudieran verse afectados sus derechos políticos y electorales.

b. JDC local

b.1. Promoción

A fin de controvertir la determinación administrativa, la quejosa promovió JDC ante el TEV, el cual fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-585/2020.

En su demanda, la recurrente solicitó el dictado de medidas de protección.

b.2. Medidas de protección

El siguiente 8 de octubre, el TEV determinó la procedencia de las medidas de protección siguientes:

- De manera preventiva y a fin de evitar la posible consumación de hechos y/o actos en perjuicio de la actora, vincular a las siguientes autoridades de Veracruz:
 - Secretaría General de Gobierno.
 - Comisión Estatal de Derechos Humanos.
 - Fiscalía General del Estado.
 - Centro de Justicia para las Mujeres del Estado.
 - Instituto Veracruzano de las Mujeres.
 - Secretaría de Seguridad Pública local.

SUP-JDC-10112/2020
ACUERDO DE SALA

- Ordenar a la síndica del ayuntamiento de Coatzacoalcos, abstenerse de realizar cualquiera de los actos referidos en la demanda relacionados con la obstaculización de su cargo y amenazas de cualquier tipo, así como de cualquiera otra conducta dirigida a menoscabar las funciones de la directora de contabilidad de ese Ayuntamiento.

b.3. JE ante la SRX contra el dictado de medidas de protección

b.3.1. Promoción

A fin de controvertir la referida resolución del TEV, mediante demanda presentada el pasado 14 de octubre, la recurrente promovió JE, el cual fue radicado con el número de expediente SX-JE-96/2020.

b.3.2. Determinación de la SRX

El siguiente 29 de octubre, la SRX emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo del TEV, al considerar que, las medidas de protección fueron emitidas conforme a Derecho, aunado a que, tal acuerdo no adolecía de incongruencia ni revictimizaba a la recurrente.

b.4. Sentencia impugnada del TEV

El pasado 9 de noviembre, el TEV emitió sentencia en el referido expediente TEV-JDC-585/2020, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido y ordenar a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV que, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, admita la queja presentada por la quejosa y le diera el curso que en Derecho correspondiera.

II. TRÁMITE DEL JDC

a.1. Promoción

A fin de impugnar la referida sentencia, la actora promovió JDC mediante demanda presentada ante el TEV el pasado 12 de noviembre.

a.2. Turno

Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de noviembre 12 de noviembre último, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la LGSM.

a.1. Radicación

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior, en actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, RITEPJF, así como de la jurisprudencia 11/99¹ de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque debe determinarse si el asunto reviste elementos de relevancia jurídica para que esta Sala Superior reasuma su competencia para conocer y resolver la controversia planteada por la actora en relación con la queja presentada en su contra por violencia política en razón de género contra una mujer que desempeña un cargo público que no es de elección popular.

Por tanto, debe estarse a la regla general contenida en el precepto reglamentario y criterio jurisprudencial invocados, y, por consiguiente, determinarse tal cuestión por esta Sala Superior en actuación colegiada.

IV. DECISIÓN

a. Tesis de la decisión

Resulta procedente la petición de la actora de que esta Sala Superior conozca y resuelva el asunto que plantea, ante la existencia de razones relevantes para que reasuma su competencia, al estimarse que, para dar coherencia al sistema jurídico en materia electoral, esta Sala Superior

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-10112/2020
ACUERDO DE SALA

debe determinar los alcances de la Reforma legal en cuanto a la competencia de los órganos electorales para conocer de aquellas denuncias o quejas relacionadas con violencia política en razón de género contra mujeres que ocupan cargos públicos que no derivan del voto popular.

Lo anterior, porque la Reforma legal abarcó diversos ordenamientos de orden general que distribuyen competencias entre la Federación y las entidades federativas en la materia de su aplicación, tales como las electorales, que deben analizarse e interpretarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como de acceso efectivo a la justicia y a un recurso efectivo para hacer valer violaciones a derechos fundamentales.

b. Cuestiones previas

b.1. Solicitud de conocimiento

De acuerdo con la actora, en el caso existen elementos que justifican la excepción a los principios procesales de definitividad y firmeza respecto de la sentencia que reclama del TEV, dado que:

- Se debe definir 2 cuestiones que estima trascendentes:
 - Si el PES es el mecanismo idóneo para conocer de las denuncias por violencia política en razón de género.
 - Si es correcto que las mujeres que no hayan sido electoral por el voto popular sean susceptibles de ser víctimas de violencia política en razón de género.
- Se debe establecer cuál sería el procedimiento por seguir en aquellos casos en que mujeres que ostentan cargos de designación administrativa aducen violencia política en razón de género en su contra.
- Resultaría ocioso remitir el asunto a la SRX porque esta, al resolver el expediente SX-JE-76/2020, relacionado con una temática similar, asumió el criterio de que la violencia política ejercida contra mujeres designadas en cargos de dirección y toma de decisiones corresponde a la materia electoral.



b.2. Reasunción de competencia

Mediante el Acuerdo General 3/15, esta Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo para el cual los actores hayan sido electos, así como a las remuneraciones inherentes a dicho cargo serán resueltos por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde se ejerza el cargo de elección popular.

Asimismo, se acordó expresamente que las salas regionales resolverán en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

De esta forma, si bien esta Sala Superior por diversos criterios jurisprudenciales conocía de los asuntos relacionados con las posibles afectaciones al derecho de acceso y ejercicio del cargo de elección popular, incluidas aquellas relacionadas con las remuneraciones respectivas; sin embargo, también determinó ejercer su facultad de remitir a la salas regionales tales asuntos de su competencia², derivado del considerable incremento en la presentación de tales medios de impugnación, así como que en gran medida, los mismos tenían relación con los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, y de la necesidad de acercar la impartición de justicia a los ciudadanos que estimen violentados tales derechos.

Tal facultad de delegación consiste en una técnica de transferencia de una competencia de esta Sala Superior a favor de las salas regionales para conocer de determinados asuntos a efecto de que resuelvan, en su caso, sobre el fondo del asunto y sus decisiones sean firmes y definitivas.

De esta manera, a partir del ejercicio de la facultad de delegación de esta Sala Superior, corresponde a las salas regionales conocer de aquellos

² Conforme con los artículos 99 CPEUM, 189, fracción XVII, LOPJF y 96 RITEPJF.

SUP-JDC-10112/2020
ACUERDO DE SALA

asuntos relacionados con posibles violaciones al derecho de ejercicio de los cargos públicos para los cuales la parte actora fue electa.

No obstante, como también se estableció en el referido Acuerdo General 3/2015, esta Sala Superior pueda reasumir competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con afectaciones al derecho de acceso y desempeño de un cargo cuando existan razones relevantes para ello.

El presente caso se encuentra vinculado con la denuncia presentada por la quejosa contra la actora por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género que, entre otras cuestiones y desde la perspectiva de la propia quejosa, afectaron el normal ejercicio del cargo de directora para la que fue designada en el ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

De manera que, el asunto se relaciona con el derecho de ejercicio del cargo para el que fue designada la quejosa.

En ese contexto, si bien la quejosa ejerce un cargo o empleo público que no es de elección popular sino uno de naturaleza administrativa de designación, se estima que la competencia originaria para conocer de ese asunto corresponde a esta Sala Superior, en tanto que, la competencia delegada sería de la SRX por ser la que ejerce jurisdicción en la circunscripción electoral donde se ubica Veracruz.

Lo anterior, porque la normativa electoral aplicable no establece un sistema competencial entre la Sala Superior y las salas regionales para conocer de aquellos relacionados con el ejercicio de cargos públicos que no sean de elección popular.

Aunado a lo anterior, el presente asunto también correspondería a la competencia originaria de esta Sala Superior, porque la actora aduce que la sentencia del TEV afecta su derecho fundamental a ejercer como síndica única municipal del ayuntamiento de Coatzacoalcos, cargo de elección popular, en la medida que, tal sentencia la revictimiza porque, desde su perspectiva, ella también goza de las medidas de protección que emitió a su favor la SRX en el diverso expediente SX-JDC-92/2020, por



conductas de violencia política en razón de género cometidas por diversas personas que laboran en el referido ayuntamiento, entre ellas, la quejosa.

De esta manera, en principio, le corresponde a la SRX el conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo General 3/2015, por lo que, la cuestión a resolver en el presente acuerdo consiste en determinar si es procedente o no que esta Sala Superior reasuma competencia.

c. Análisis de caso

De conformidad con el Acuerdo General 3/2015, esta Sala Superior puede reasumir su competencia originaria para conocer y resolver de aquellos asuntos relacionados con violaciones al derecho de acceso y desempeño del cargo cuando existan razones relevantes de carácter jurídico y de tal entidad que así lo justifiquen.

En su demanda, la actora aduce, en esencia:

- Fue indebido que se determinara al PES como medio idóneo para conocer de actos relativos a la violencia política en razón de género, porque, no se señaló como se compaginaría con los JDC en los que, también, se alegue ese tipo de violencia.
 - Si el JDC es el mecanismo jurídico de defensa de derechos político-electorales y, si la violencia política en razón de género es una afectación maximizada a tales derechos, tal JDC debe ser el instrumento para conocer de aquellos casos en los que se alegue tal violencia política.
 - Sólo a través del JDC se puede lograr la restitución de los derechos presuntamente violentados, por lo que, el PES no puede ser una vía idónea para conocer de tales asuntos.
- Los órganos electorales carecen de competencia para conocer de asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género cuando la víctima no es electa mediante voto popular.
 - Es inconstitucional e ilegal la sentencia que determinó que, en los casos en que una mujer que no fue electa sino designada y es víctima de violencia política en razón de género, es procedente la materia electoral para tutelar tales afectaciones, mediante una tutela

SUP-JDC-10112/2020
ACUERDO DE SALA

extensiva.

- Tal determinación es contraria al artículo 16 CPEUM, ya que, el TEV valida la intromisión de facultades de otros órganos de tutela de naturaleza penal o administrativa.
- Los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales sólo pueden conocer de casos en los que la violencia afecte algún derecho político-electoral de las mujeres.
- De manera indebida, el TEV determinó que la quejosa era una trabajadora de confianza pues ello corresponde al ámbito laboral.
- El TEV omitió juzgar con perspectiva de género a partir del contexto de la controversia.
 - En el caso se actualiza en su contra el supuesto de revictimización porque lo que se busca es que se le sancione por la comisión de violencia política en razón de género, cuando ella fue violentada por el presidente municipal y diversas personas que colaboran con él, entre ellas, la quejosa.
 - Al respecto, la SRX le concedió medidas de protección por estar en riesgo su integridad y vida, mismas que se encuentran vigentes.

Con la emisión de la Reforma legal, se modificaron diversas leyes generales cuya finalidad principal es la de distribuir competencias entre Federación y los estados en las correspondientes materias. Entre tales ordenamientos se encuentran la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la LGIPE y la LGSM, a fin de establecer diversos instrumentos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

En el referido contexto, se estima que es procedente que esta Sala Superior reasuma competencia para conocer y resolver el presente asunto al existir razones relevantes para ello, dado que, debe determinarse, en términos de la nueva normativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, si los órganos electorales nacionales y locales cuentan o no con atribuciones para sancionar aquellas conductas que constituyan esa violencia política, cuando las involucradas sean mujeres que ejercen cargos o empleos públicos de designación o que no sean de elección popular.



En la Reforma legal se estableció todo un andamiaje jurídico con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar toda conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del cual, se tiene que el INE y los OPL, a través del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, tienen competencia para sancionar las respectivas conductas.

Sin embargo, se debe establecer el alcance de tal atribución en relación con el resto de la Reforma legal, a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como de acceso a la justicia y a un recurso eficaz, a efecto de poder establecer si tal atribución incluye conocer de aquellas denuncias o quejas que involucren a mujeres que ocupan cargos o empleos públicos que no son de elección.

La coherencia interpretativa se relaciona con las propiedades del conjunto de normas que adquieren una explicación a partir de ciertos principios generales que permiten justificar su finalidad y función dentro del ordenamiento jurídico, a partir de la expresión de razones relevantes que aporten también consistencia normativa.

Como lo sustentó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-380/2019, aceptar que el derecho funciona como un sistema, implica aceptar ciertas propiedades, entre ellas, la coherencia y la consistencia que reflejan la forma en que las normas se relacionan.

Por ello, la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico debe hacerse considerando las normas y principios constitucionales que define el significado y alcance de sus contenidos normativos. Es decir, los enunciados normativos y el sentido de las disposiciones constitucionales, no sólo está determinado por los términos en que se expresan, ya que, necesariamente, debe atenderse a la relación que se da con otras normas para llegar a una interpretación válida.

En tal contexto, se considera que en el presente caso existen razones relevantes para que esta Sala Superior reasuma su competencia originaria, dado que, está directamente relacionado con la interpretación

SUP-JDC-10112/2020
ACUERDO DE SALA

de diferentes preceptos, constitucionales y legales, que resultan relevantes para la delimitación de las competencias de las autoridades electorales administrativas y judiciales, tanto en el ámbito nacional como local, en torno a la violencia política contra las mujeres por razón de género.

En ese sentido, el análisis de la temática planteada implica una cuestión de coherencia y consistencia del ordenamiento jurídico en torno a las competencias de las autoridades electorales para conocer de ese tipo de asuntos.

De ahí que, se insista, resulta procedente que esta Sala Superior reasuma su competencia para resolver el presente asunto.

No es óbice, que en los expedientes SUP-JDC-2631/2020, SUP-JDC-1083/2020, SUP-JDC-1082/2020, SUP-JDC-791/2020 –en los cuales mujeres que ocupan cargos públicos de designación que aducían violencia política por razón de género en su contra impugnaban sendas resoluciones de la autoridad administrativa electoral nacional y de Oaxaca, mediante las cuales, se determinó que carecían de atribuciones para conocer de la correspondiente denuncia- esta Sala Superior hubiera determinado que el conocimiento de tales asuntos correspondía a la respectiva sala regional.

En tales asuntos se razonó que debía ser la correspondiente sala regional la que los conociera, porque las conductas posiblemente constitutivas de violencia por razón de género se suscitaron en entidades que corresponden a su competencia por territorio, así como que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tales salas regionales eran suficientemente aptas para resolver si la naturaleza del cargo corresponde o no a la materia electoral.

Sin embargo, en aquellos asuntos no se planteó la posibilidad jurídica de que esta Sala Superior resumiera su competencia originaria para determinar los alcances de la nueva normativa respecto a las atribuciones de los órganos electorales para conocer de aquellos procedimientos



sancionadores instaurados por violencia política por razón de género, en los que, las involucradas sean mujeres que desempeñan cargos públicos que no sean de elección popular.

Por ello, si bien, como lo resolvió la Sala Superior, la SRX sería lo suficientemente apta para resolver la controversia del presente JDC, se estima que, como se ha justificado, existen razones jurídicas relevantes cuya entidad justifican que esta Sala Superior reasuma su competencia originaria, para resolverlo.

d. Determinación

Toda vez que, en el presente asunto existen razones jurídicas relevantes, en virtud de que, se debe definir si, en general, los órganos electorales pueden o no conocer de aquellas denuncias relacionadas con violencia política de género en los que se involucren mujeres que ocupan cargos o empleos públicos que no sean de elección popular, esta Sala Superior reasume su competencia para conocerlo y resolverlo.

En consecuencia, proceda el Magistrado Ponente como en Derecho corresponda.

Conforme con lo razonado, se

V. ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior reasume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera

SUP-JDC-10112/2020
ACUERDO DE SALA

electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.